

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/065/2021.

ACTOR: JAVIER VÁZQUEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

MAGISTRADA: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, veinte de abril de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO

Por el que se declara **improcedente** conocer vía salto de instancia (*per saltum*) el Juicio Electoral Ciudadano indicado al rubro y se determina **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES.

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso local y miembros de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, entre otros, del Estado de Guerrero.

2. Registro como precandidato. El actor señala que el diez de abril, se llevó acabo el registro de la planilla de candidatos de Morena, para la presidencia municipal de San Luis Acatlán, Guerrero; en donde figuraba como Presidente Municipal, encabezando dicha planilla.

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

3. Acto impugnado. Manifiesta que en la misma fecha, estando en las oficinas del Comité Estatal de Morena en Guerrero, posterior a realizar su registro, la Ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, integrante del Comité Nacional de Elecciones de dicho partido; le hizo de su conocimiento que sería cancelado el registro de su planilla y que en su lugar se registraría la encabezada por Francisco Antonio García Bautista.

4. Medio de impugnación. El catorce de abril, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano, vía salto de instancia, directamente ante este órgano jurisdiccional, reclamando la ilegal sustitución de su registro como candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán y, en consecuencia, la cancelación del registro de Francisco Antonio García Bustamante.

5. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente con el número TEE/JEC/065/2021, y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero².

6. Radicación y requerimiento. El quince de abril, se radicó el expediente en la ponencia, y se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que realizara el trámite legal que refieren los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, y dentro del plazo de tres días naturales remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación atinente.

Lo anterior, en razón de que aun cuando el actor en su escrito de demanda también señaló como autoridad responsable al Comité Directivo Estatal del citado instituto político, lo cierto es que, al controvertir la sustitución de su registro como candidato a Presidente Municipal propietario de San Luis Acatlán, Guerrero, este Tribunal consideró tener como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones, dado que conforme a la Base 2 y 11 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de sus candidaturas, es dicha Comisión la encargada de valorar, calificar los perfiles de los aspirantes y definir las candidaturas.

² En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

El dictado del presente Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"³.

Ello, tomando en cuenta que al señalarse como acto impugnado la ilegal sustitución del registro del actor como candidato a Presidente Municipal propietario de San Luis Acatlán, se deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda.

Por tanto, la decisión que se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea al Pleno del Tribunal Electoral, a quien corresponde emitir el acuerdo respectivo.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía salto de instancia.

El actor se inconforma de que no obstante de haber ganado la encuesta con el 23.9% de apoyo ciudadano, su registro como candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, fue sustituido ilegalmente por el de Francisco Antonio García Bautista, a pesar de que obtuvo el 12% de apoyo ciudadano, por lo que pide se le restituya la candidatura.

³Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Asimismo, solicita a este Tribunal Electoral que proceda a conocer vía **salto de instancia** el asunto planteado, bajo el argumento de que por los tiempos del registro de candidatos a las Presidencias Municipales en Guerrero, en caso de ordenarse la reposición del procedimiento, se tendrían menos días para hacer campaña electoral en detrimento de sus posicionamientos ante el electorado y de dar a conocer sus propuestas y plataforma electoral, por lo que de obligarlo a agotar la cadena impugnativa, generaría una afectación tanto a sujetos pasivos como activos del voto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer el medio de impugnación **vía salto de instancia**, al no colmarse el requisito de definitividad que la ley de la materia exige, como se explica a continuación.

Los artículos 14, fracción V, 98, fracción II, y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, disponen que el juicio electoral ciudadano será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad**.

Ello, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación interna partidaria, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Respecto al principio de definitividad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha sostenido⁵ que éste se cumple cuando se agotan previamente las instancias:

⁴ En adelante, Sala Superior.

- a) Idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b) Aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esa línea, para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es necesario que la parte actora haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normatividad intrapartidaria establezcan y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que estime vulnerado, es decir, que cumpla con el ***principio de definitividad***.

La excepción a lo anterior, se produce cuando el medio de impugnación se hace valer por la vía ***salto de instancia***, para lo cual, el impugnante deberá justificar la necesidad de la vía para su conocimiento y resolución por parte de este Tribunal Electoral, esto es, cuando los derechos cuya protección se pide, pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro “***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO***”.

Sin embargo, el presente caso no se trata de un supuesto de excepción a ese principio que permita el estudio del asunto en la vía solicitada, pues como ya se adelantó, el acto impugnado está encaminado a controvertir la ilegal sustitución del registro del actor como candidato de Morena a Presidente Municipal propietario de San Luis Acatlán, Guerrero, que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, es decir, no se trata de un acto que resulte irreparable o genere una amenaza a los derechos del impugnante.

⁵ En la resolución del expediente SUP-JDC-106-2021.

Lo anterior es así, pues conforme a la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**⁶, aun cuando el plazo para solicitar el registro de candidaturas haya transcurrido, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

En todo caso, el principio de definitividad solo opera respecto de los actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, en términos de la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**⁷.

Por tanto, cuando se presenta un asunto directamente ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable.

Lo anterior, tomando en consideración lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución federal, así como los diversos 5, párrafo 2 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista, así como los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada,

⁶ Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En atención a dicho planteamiento, se considera que el juicio promovido por el impugnante no cumple con el principio de definitividad y por tanto, en términos de lo previsto en los artículos 14, fracción V y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta improcedente, dado que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado que el actor debe agotar con anterioridad.

Es decir, conforme a los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de Morena, el instituto político cuenta con un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que permite garantizar el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que tiene la posibilidad jurídica de resolver los asuntos hechos valer por sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también por sus propios órganos, en los términos establecidos en su normativa interna.

Bajo esa tesitura, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del partido político, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, el actor agote la instancia interna del partido político, misma que es la vía idónea para atender su pretensión.

TERCERO. Reencauzamiento.

Ahora, tomando en consideración que corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conocer y resolver la controversia planteada por el actor, al ser quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes del citado instituto político; a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo

párrafo, de la Constitución federal, se estima pertinente **reencauzar**⁸ la demanda a la citada Comisión, para que, en la vía idónea y en plenitud de sus atribuciones realice lo siguiente:

- a) Dentro del **plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.
- b) Dentro **de las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución**, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Ello, tomando en cuenta que el reencauzamiento del medio de impugnación, no prejuzga sobre la observancia de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano interno partidario competente, al conocer de la controversia planteada⁹.

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer vía **salto de instancia** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Javier Vázquez García**.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. **Remítase** el expediente original a la mencionada Comisión partidaria, para los efectos señalados en el presente acuerdo, dejando bajo

⁸ Acorde con el criterio de jurisprudencia **12/2004** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

resguardo en el archivo general de este Tribunal, copia certificada del mismo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y por **estrados de este órgano jurisdiccional** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.